

MODULO 2.

TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Analizar el transporte terrestre automotor como un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, estableciendo parámetros de movilización libre, segura de personas o de bienes de un lugar a otro, en sistema vial nacional.

1.DE LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE

Diferenciar los tipos de transporte público, comercial, por cuenta propia y particular, al igual que contextualizar las condiciones particulares y generales del Transporte Terrestre como: la responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, estandarización y medio ambiente; así como la atención preferencial de grupos vulnerables.

LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 46.- El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano.

Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país.

Art. 48.- En el transporte terrestre, gozarán de atención preferente las personas con discapacidades, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes.

Se establecerá un **sistema de tarifas diferenciadas** en la transportación.

2.AMBITOS DEL TRANSPORTE

Analizar Ley creando criterios de cuantos y cuando los ámbitos de operación del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial influyen, se establece la

diferencia en relación al transporte regional, provincial, cantonal, nacional e internacional dentro y fuera de cada una de las redes viales, así como identificar las áreas definidas como urbanas y rurales.

Ámbito del Transporte Terrestre

Ley O.T.T.YS.V. Art. 65.- El transporte público está comprendido de los siguientes ámbitos de operación:

- ❖ Intraprovincial
- ❖ Interprovincial
- ❖ Interegional
- ❖ Intercantonal
- ❖ Internacional

Art. 65.- El servicio de **transporte público comprende** los siguientes **ÁMBITOS DE OPERACIÓN**: intracantonal, interprovincial, intraregional, intraprovincial e internacional.

Art. 66.- El servicio de **transporte público intracantonal**, es aquel que opera **dentro de los límites cantonales**.

La celebración de los contratos y/o permisos de operación de estos servicios será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Art. 67.- El servicio de **transporte público intraprovincial** es aquel que opera **dentro de los límites provinciales**.

La celebración de los contratos de operación, será atribución de la ANT Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 67.1.- El servicio de **transporte público** intraregional es aquel que opera dentro de los límites regionales.

La celebración de los contratos de operación, será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales.

Art. 68.- El servicio de **transporte público interprovincial** es aquel que opera, bajo cualquier tipo, dentro de los límites del territorio nacional.

La celebración de los contratos de operación será atribución de la ANT.

Art. 69.- El servicio de **transporte público internacional** es aquel que opera, bajo cualquier modalidad, fuera de los límites del país, teniendo como origen el territorio nacional y como destino un país extranjero o viceversa.

La celebración de los contratos de operación será atribución de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

3. TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Diferenciar los tipos de Transportes Terrestres a nivel nacional, así como la forma de satisfacción en el desplazamiento y para fines específicos que el Reglamento correspondiente establece, a personas o bienes, con las especificaciones técnicas operacionales según el órgano administrativo y el tipo de transporte sea público de pasajeros, comercial.

Art. 51.- **CLASES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE:**

a) Público;

- b) Comercial;
- c) Por cuenta propia; y,
- d) Particular.

Art. 56.- El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas.

Art. 57.- Se denomina servicio de **TRANSPORTE COMERCIAL** el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo.

Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación.

CLASIFICACIÓN, entre otros, se encuentran el servicio de **transporte escolar e institucional**, **taxis**, **tricimotos**, **carga pesada**, **carga liviana**, **mixto**, **turístico** y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales **serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos** establecidas por la ANT y GADS Municipales, según sus competencias.

El servicio de taxis se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano, establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país, estando prohibido establecer rutas y frecuencias.



Art. 58.- El transporte por **CUENTA PROPIA** es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada.

Por lo tanto, **se prohíbe prestar mediante la autorización por cuenta propia, servicios de transporte público o comercial**, en caso de incumplimiento serán sancionados con la suspensión o revocatoria de la autorización

Los vehículos que realicen transporte por cuenta propia, **deberán obligatoriamente ser parte y constar en los activos de las personas naturales o jurídicas que presten dicho servicio**, y estar debidamente matriculados a nombre de dichas personas.

Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán prestar el servicio de transporte de carga por cuenta propia.

Art. 58.1.- Se denomina vehículo de **TRANSPORTE PARTICULAR** el que **satisface las necesidades propias de transporte de sus propietarios sin fines de lucro**.

TIPOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Art 61.- El servicio de transporte publico de pasajeros, puede ser de los siguientes tipos:

- 1. Transporte colectivo**
- 2. Transporte masivo**

LOS TIPOS DE TRANSPORTE COMERIAL

Art 62.- El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes, puede ser de los siguientes tipos:

- 1. Transporte escolar e institucional**
- 2. Taxi:** Convencionales.- Ejecutivos
- 3. Servicio alternativo-excepcional**
- 4. Carga liviana**
- 5. Transporte mixto**
- 6. Carga pesada**
- 7. Turismo**

4. DE LOS TITULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE

Aprender a que se denomina títulos habilitantes del transporte terrestre, su forma de otorgamiento, y requisitos técnicos dentro de la ley y el reglamento a personas jurídicas domiciliadas en el país mediante los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones de operación.

LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL



TÍTULOS HABILITANTES

- Son Títulos Habilitantes los : **Contratos, Permisos y Autorizaciones de Operación.**

Se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la ley y los reglamentos.

Art. 72 LOT.

Dpto. de Educación Vial DNCTSV

Art. 73.- Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Tránsito y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro de los ámbitos de sus competencias.

Art. 74.- **Compete a la Agencia Nacional de Tránsito, otorgar los siguientes títulos habilitantes:**

a) **Contratos de Operación** para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos intraregional, interprovincial, intraprovincial e internacional;

b) **Permisos de operación de servicios de transporte comercial bajo la modalidad de carga pesada y turismo**, en todos los ámbitos;

c) **Permisos de operación de servicios de transporte comercial**, para todos los ámbitos, (carga mixta); y,

d) **Autorizaciones de operación para el servicio de transporte por cuenta propia para todos los ámbitos.**

En el ámbito internacional, los títulos habilitantes serán otorgados de conformidad a los convenios y normas internacionales vigentes.

Art. 75.- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el ejercicio de sus respectivas competencias, **en el ámbito de su jurisdicción, otorgar los siguientes títulos habilitantes** según corresponda:

a) **Contratos de Operación** para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, para el ámbito **intracantonal**; y,

b) **Permisos de Operación para la prestación de los servicios de transporte comercial (taxi ejecutivo, taxi convencional, transporte escolar, carga liviana)** en todas sus modalidades, para el ámbito intracantonal.

En las jurisdicciones donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales no ejerzan la competencia de tránsito, será la Agencia Nacional de Tránsito, quien otorgue los respectivos títulos habilitantes.

Art. 76.- El contrato de operación para la prestación de servicios de transporte público de personas o bienes, **es el título habilitante mediante el cual el Estado entrega a una persona jurídica que cumpla los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios** a los cuales se refiere la Ley; **así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas.**

El contrato de operación, el permiso de operación y la autorización de operación, se lo otorgará mediante resolución de la autoridad competente, según competencias ANT o GADS MUNICIPAL.

5. DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Ampliar los conocimientos acerca del concepto, certificación de homologación vehicular que la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) otorga, los modelos y versiones de vehículos destinados para cada servicio de transporte, conocer algunas normas técnicas establecidas por el órgano encargado para el efecto

por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y leyes vigentes del mismo.

Art. 86.- **Los medios de transporte** empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, **deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Tránsito**, como **requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización**, hay sanción sobre quienes no acaten la presente disposición.

El proceso de homologación de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional, se efectuará en coordinación con los organismos competentes ANT, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

RESOLUCION 097 ANT 2016